15234 (Radicado 2013-07996)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO**
BIEN JURÍDICO	**SALUD PÚBLICA**
CÁRCEL	**CPMS BUCARAMANGA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**15234-2013-07996**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.889.863 de Rionegro Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de octubre de 2018, condenó a VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de abril de 2019, y lleva a la fecha privado de la libertad VEINTICINCO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de nueve meses dieciocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CINCO MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del enjuiciado se le conceda la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0070723 del 26 de abril de 2021[1], con documentos para decidir la libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Resolución 410 000530 del 23 de abril de 2021 del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Referencia laboral familiar que suscribió Victor Manuel Sandoval García.
- Factura de servicio público domiciliario del amb.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y

[1] Ingresado al Despacho el 21 de mayo de 2021.

en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización [2].

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del 7 de septiembre del año 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido SANDOVAL MARIÑO, debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 21 MESES 18 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 35 meses 7 días como ya se indicó. No se condenó al pago de perjuicios teniendo en cuenta el delito por el que se procedió.

De igual manera, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas casi todas como sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado como ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permita deducir lo contrario. Aunado a lo anterior, se tiene que en los documentos que allegó el penal, no se observan anotaciones disciplinarias.

[2] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota el interés del interno en resocializarse, y demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino de un buen proceso resocializador y, de contera, la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, esto es, el art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso, la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hizo el Juez del conocimiento en la sentencia, y que este Despacho comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, pues no han de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar.

No obstante este reparo, merced a la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno que para el presente caso se torna destacado; aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se soporta en lo que señala la Corte Constitucional[3] cuando afirma:

"… No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"…por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*…el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* [4]

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir en este momento su arraigo, pues se allega constancia laboral que aun cuando no es reciente si su fecha de expedición, de donde se vislumbra que los lazos frente al empleador se mantienen; además se tiene que el interno tiene un sitio donde vivir en el Barrio el Pablón de esta ciudad, cuya dirección se plasma en la factura de servicio público domiciliario que aporta y en la cartilla biográfica; con lo que se cumple el requisito que se enuncia en el condenado.

[3] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014
[4] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado, por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 23 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispone el art. 64 del C.P. Debe entonces, el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. No se exigirá pago de caución en atención al poco tiempo que le falta para cumplir la pena. Luego de lo cual se librará la boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Resta indicar que el penal donde actualmente se encuentra privado de la libertad, deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptara las medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal, en atención a la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO**, ha cumplido una penalidad de 35 MESES 7 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.889.863 de Rionegro Santander,** el sustituto de la libertad condicional, al darse en su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **23 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIÉNDOSE DEL PAGO DE CAUCIÓN,** conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LÍBRESE boleta de libertad a **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO**, ante la Dirección del **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, **una vez cumplido lo anterior**.

QUINTO. LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para que en caso que **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO**, se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de

Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. **Previa información que realice el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, la cual deberá solicitarse previamente**. Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

SEXTO. **COMISIONAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.

SEPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO SEGUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2013-07996 NI – 15234

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **23 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte a la comprometida, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, al sentenciado no se exigirá caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____

VICTOR ALFONSO SANDOVAL MARIÑO

El Funcionario del INPEC

_____